

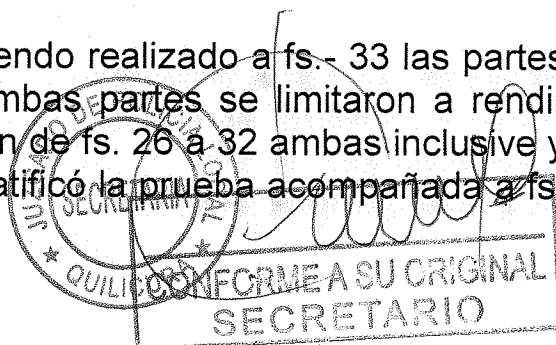
QUILICURA, catorce de enero de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 12, doña Karina Diana Villaroel Merihuán, dueña de casa, domiciliada en Manuel Antonio Matta N° 0620 Departamento B21, Población Pascual Gambino, comuna de Quilicura, denunció a empresas HITES Comercializadora S.A.. representada para estos efectos por el jefe de local, todos con domicilio en avenida O'Higgins N° 581 local 13 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que compro el día 14 de Junio del año 2015 una estufa a parafina marca Fenza Modelo 720 GM número de serie 278402 la que una vez realizado el proceso de armado y llenado de parafina, percibió que tenía una filtración de combustible en la parte inferior, concurriendo el día 15 de Junio de 2015 a la tienda para solicitar el cambio o bien la devolución de su dinero, indicándole en ese momento que el producto debía ser enviado a servicio técnico, transcurridos más de 30 días de recepcionada el producto por el servicio técnico se acercó a la tienda para conocer el resultado del informe del servicio técnico en el que se corroboró que había una rotura en la parte inferior del depósito de la parafina y fallas en la mecha iniciadora por lo que solicitó la devolución de su dinero, siéndole negado por la encargada, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496. Por el primer otrosí demanda el pago de la suma de \$2.125.000.- o la que el tribunal estime; acción que fue notificada a fs. 19;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 22, Roberto Ibarra Lemp, en representación de Comercializadora S.A. contestó las acciones entabladas en contra de su representada solicitando que sean rechazadas en todas sus partes con expresa condenación en costas alegando la inexistencia de infracción a la Ley 19.496 indicando que "se pudo constatar que la estufa no presenta problema de filtración alguno en su estanque de parafina lo que fue inequívocamente establecido por el análisis técnico al que fue sometido el producto";

TERCERO: Que, en el comparendo realizado a fs. 33 las partes no llegaron a avenimiento y ambas partes se limitaron a rendir prueba documental los que rolan de fs. 26 a 32 ambas inclusive y la denunciante y demandante ratificó la prueba acompañada a fs.



01 a 11 ambas inclusive, acompañadas en un otrosí de su demanda ;

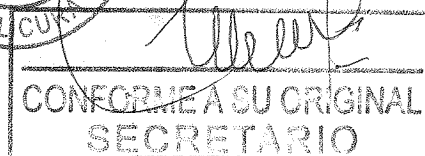
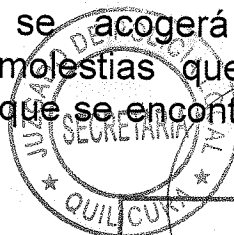
CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana critica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que en los hechos denunciados, esto es en la venta de una estufa a parafina, se ha actuado con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencia en la calidad de éste producto, la denunciada infringió el artículo 23 de la Ley de la Protección a los Derechos del Consumidor por lo que deberá ser sancionada con las multas que establece el art. 24 de dicha ley;

QUINTO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente que con las fotocopias de las boletas de compraventa que rolan de fs. 1 se encuentra acreditado que doña Karina Diana Villaroel Merihuán adquirió en la tienda Hites Comercializadora S.A. ubicadas en el mall de Quilicura una Estufa Marca Fenza por un monto de \$ 74.990 productos que resultó defectuoso debiendo ser esta ingresada al servicio técnico de la marca conforme al acta de recepción de producto que se encuentran agregado a fs. 04 el que indica "Estufa con falla en estanque filtra parafina, sin uso, sin rayas ni golpes";

SEXTO: Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

SEPTIMO: Que es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concurra la culpa (que en la especie se expresa por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de una infracción que han sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones, que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará mas adelante;

OCTAVO: Que, por el primer otrosí de su libelo agregado a fs. 10 la actora solicito una indemnización de perjuicios por la suma de \$2.125.000 suma que el Tribunal rebajará toda vez que se encuentra establecido a fs. con las fotocopias simples de las boletas de compraventa que la denunciada pagó una suma considerablemente menor; y se acogerá el daño moral prudencialmente atendido las molestias que tuvo que pasar teniendo además consideración que se encontraba en un estado



especial de embarazo; pudiendo ocasionarle un trastorno a su tranquilidad;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496 y sus modificaciones; artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que, se acoge la denuncia de fs. 12 y se condena a la empresa Hites Coemrcializadora S.A a pagar una multa de 20 UTM;
 - 2.-Que, se acoge la demanda deducida en primer otrosí de fs. 10 y se condena a Hites Comercializadora S.A. a pagar a doña KARINA DIANA VILLAROEL MERIHUAN la suma de \$500.000.-, reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y su pago efectivo, con costas;
 - 3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.-
- Notifíquese, anótese y archívese.**

Dictó esta sentencia doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Juez Subrogante y autoriza doña **VERONICA GONZALEZ VALLEJOS** Secretaria Subrogante.

